

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, trece de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00093-00
Demandante: EDWARD ORLANDO ORDOÑEZ VILLAMIZAR
Demandado: AILYN ANTONELLA PINO CACERES representada por DEICY YASMIN CACERES ARREDONDO
Proceso: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACION DE PATERNIDAD

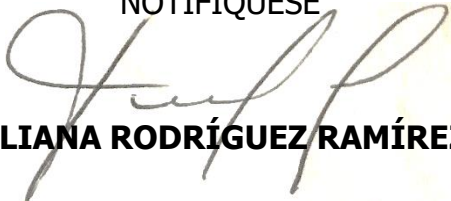
En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Se demanda equivocadamente a la señora DEICY YASMIN CACERES ARREDONDO representante legal de la niña AILYN ANTONELLA PINO CACERES, ésta última quien es la legítima contradictora de conformidad con lo establecido en del Art. 403 del Código Civil; imprecisión que se debe corregir tanto en el poder como en la demanda. (Art. 74 y Núm. 2 Art. 82 C.G.P.)
2. Se advierte del registro civil de la niña demandada que fue reconocida como hija del señor SERGIO EDUARDO PINO GUTIERREZ a quien se debe demandar en impugnación de la paternidad, y aportar los datos necesarios para notificación. (Art. 218 C.C.); tanto la acción de impugnación como la de paternidad puede acumularse en la misma actuación, siendo necesario que se desvirtué el reconocimiento realizado sin lo cual la filiación se torna improcedente. Significa lo expuesto, que deberá demanda en impugnación y filiación, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que tuvo conocimiento de ser el padre biológico de la niña AILYN ANTONELLA.
3. Dentro de los hechos no se relacionó el lapso de tiempo durante el cual el demandante sostuvo relaciones sexuales con la señora DEICY YASMIN CACERES ARREDONDO, ni las circunstancias que rodearon el reconocimiento de la menor por parte del señor PINO GUTIERREZ. (Núm. 5 Art. 82)
4. No se acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada tal como lo dispone el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

5. No se indicó en el acápite de notificaciones el predio donde vive la parte demandada. (Núm. 10 Art. 82 C.G.P.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 16 de mayo de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 13 de mayo de 2022,
fue notificado en ESTADO No. 019 publicado el día de
hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Rodríguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bc660355653c7f35c32327d62000c76fc7b9e1ef0694caea37b304357e1ce65
Documento generado en 13/05/2022 11:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>